

Año de 1841.

Lunes 2 de Agosto.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 194.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice con fecha 16 del actual, lo que sigue.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.— S. A. el Regente del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

4.ª Seccion.—Circular.—Deseando promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando uno de los mas eficaces para conseguirlo el que se adoptó en el año de 1827, en que por primera vez se invitó á los artistas á que diesen una muestra pública de sus adelantos, premiándose á los que se distinguieron, cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31, he venido en declarar como Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que el 19 de noviembre próximo se abra exposicion pública en esta Córte de los productos de la industria española, debiendo observarse para ello lo prevenido en la instruccion de 3 de marzo de 1834, que he tenido á bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual establece; cuyas exposiciones deberán repetirse de tres en tres años en el dia señalado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º En celebridad del augusto nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, comenzará la exposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de noviembre de este año de 1841 y permanecerá abierta hasta el 20 de diciembre inclusive.

Art. 2.º El que quiera exponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, aña-

diendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid antes del dia 1.º de noviembre de este año de 1841.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la exposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extrangeros residentes en España si no están casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Gefe del conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la exposicion los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubie-

de fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde estén elaborados.

Art. 12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Serán los premios:

1º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabél II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16. Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2º A su buena calidad y cómodo precio.

3º A que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas extensa utilidad.

Art. 17. Los Gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ó otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelanta-

miento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

De órden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. el decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dándole publicidad por medio del boletin oficial, á fin de que la exposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1841.—Facundo Infante.—Sr. Gefe político de Palencia.

Lo que he mandado insertar en el boletin para que se cumpla exactamente por los Alcaldes constitucionales de esta provincia en la parte que les corresponde.

Debiendo darse la mayor publicidad al preinserto decreto é instruccion, los Alcaldes procurarán que llegue á noticia de cuantas personas pueda interesar, inculcándoles al propio tiempo la utilidad particular y general que ha de resultar necesariamente de que el mayor número posible de los que se dedican á la industria contribuyan á llenar los deseos de S. A. el Regente del Reino. Palencia 23 de julio de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 195.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice, con fecha 19 del actual, lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 11 del actual, lo siguiente.—Al mismo tiempo que el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se suspendan los efectos de la Real orden de 22 de agosto último, en que se previno se adoptasen las disposiciones necesarias para impedir que á las inmediaciones de la costa se formasen repuestos de cáscara de alcornoque y demas cortezas de árboles, se ha servido resolver, entre otras cosas, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se acuerden algunas medidas respecto á los arbolados de propiedad de los pueblos para impedir los abusos que se cometen en la extraccion de dichas cortezas á impulso del grande interés que ofrece el contrabando de las mismas.—Y de órden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que cuide del cumplimiento de lo que se previene en la presente resolucion.

He mandado insertar en este periódico la orden que precede para que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia cuiden de su mas exacto cumplimiento. Palencia 24 de julio de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 196.

En el juzgado de primera instancia de Torrelaguna, se siguió causa criminal contra Gregorio de la Fuente, vecino de Vertavillo, por heridas causadas el dia 12 del que rige á un hermano político suyo. Y habiéndose fugado aquel en el acto de la perpetracion del delito, procurarán los Alcaldes constitucionales de esta Provincia su captura, y caso de conseguirla, lo

harán conducir con la seguridad debida à disposicion de dicho juzgado.

Señas de Gregorio de la Fuente.—Edad 32 años, estatura 5 pies 5 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, sin pelo de barba, vestido de corto y de paño pardo de Astudillo.

Palencia 29 de julio de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica, con fecha 12 del actual, la circular siguiente.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual, el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que con la brevedad posible ponga en planta en la Peninsula é Islas adyacentes, à excepcion de las Canarias, los aranceles de importacion del extranjero, de América y Asia; el de exportacion del Reino, y la ley para la egecucion de todos: cuyos proyectos han sido redactados y presentados por la Junta revisora creada por Real decreto de 4 de enero de 1839, y restable-

cida por otro de 23 de noviembre del año último; señalando la época en que hayan de comenzar à regir dichos aranceles, y cuidando desde luego de tomar las disposiciones oportunas para que los alivios concedidos en los derechos de diferentes producciones extranjeras, redunden en beneficio y utilidad de la industria y riqueza de la Nacion.

Art. 2º El Gobierno presentará en los primeros dias de la próxima legislatura un proyecto de ley que complete los aranceles, incluyendo en ellos los cereales y algodones.

Art. 3º El Gobierno presentará à las Córtes en la legislatura de 1843, ó antes si lo estima conveniente, el resultado de este ensayo, acompañándole con la propuesta de las rectificaciones, modificaciones ó alteraciones aconsejadas por la experiencia, à fin de que las mismas Córtes deliberen lo conveniente.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Lo traslado à V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 20 de julio de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese, Aguado.

Colecturía de anualidades y vacantes del Obispado de Leon.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Arciprestazgos.	Pueblos.	Piezas Eclesiásticas vacantes.
Vega de Saldaña..	Gañinas.....	Capellanía de Machicon.
	Poza.....	Beneficio de San Miguel.
	Quintana.....	Beneficio servidero.
	Idem.....	Capellanías del Rosario Santísimo y S. Esteban
	Pedrosa.....	Beneficio de Riotuerto.
Loma de Saldaña..	Idem.....	Capellanía de San Ildefonso.
	Villaproviano.....	Beneficio.
	Quintanilla.....	Dos Beneficios.
Valdavia.....	Potillejo.....	Beneficio.
	Villamelendro.....	Capellanía de San Martin.
Cisneros.....	Cisneros.....	Dos Capellanías de los Guerras.
	Villalumbroso.....	Un Beneficio mayor.
	Idem.....	Otro menor.
	Poblacion.....	Capellanía.
	Moratinos.....	Beneficio.
Boadilla.....	Villelga.....	Beneficio.
	Pozurama.....	Dos Beneficios y Capellanía.
	Arenillas.....	Capellanía de María Rico.
Villada.....	Malgar de Arriba.....	Capellanía de los Pelones.
	Villada.....	Capellanía de D. Gregorio Baza.
Cervera.....	Idem.....	Capellanía de D. Antonio Diez.
	Camasobres.....	Capellanía del Rosario.

El dia 20 del próximo agosto se rematarán à pública subasta en la Secretaría de la Junta de dotacion, del culto y clero los predios y demas derechos pertenecientes à las expresadas vacantes. Leon 22 de julio de 1841.—P. C. D. P., Francisco Saenz.—Insértese Aguado.

GOBIERNO POLITICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del Campo en los mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PÚBLICA.
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS.					CARNES.				
		FANEGA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.				
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábrica.	Vino. Com.	Vino. Gen.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.			
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ct. ^s	ct. ^s	ct. ^s	reales.			
Aguilár de Campóo.	2. ^a Semana de Julio	20	16	17	60	30	19	72	30	62	59	12	27	34	8	10	16	5	Frios Buena.
Herrera	Idem	24	16	18	46	26	18	78	28	70	40	12	38	60	9	9	"	5	Idem Idem.
Prádanos de Ojeda.	Idem	25	18	20	60	36	19	84	36	64	64	12	"	45	9	9	"	5	Idem Idem.
Guardo	3. ^a id. de id	25	16	20	21	24	"	48	"	68	"	13	"	29	8	9	20	4	Idem Idem.
Grijota	Idem	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	9	"	"	10	11	"	"	Lluvioso Idem.
Torquemada	Idem	22	15	16	60	34	"	74	34	68	"	5	"	16	9	"	13	4	Lluvias Constipados.
Villada	Idem	18	"	15	43	"	"	54	"	"	"	7	"	"	9	"	"	"	Vario Buena.
Garrion	4. ^a id. de id	21	11	17	45	19	17	47	"	76	45	17	60	60	10	"	17	4	Idem Idem.
Guardo	Idem	25	16	20	42	24	"	48	"	68	"	13	"	29	8	9	"	4	Calor Idem.
Palencia	Idem	20	10	13	48	24	14	58	30	70	64	14	60	44	9	11	17	7	Frio Idem.

Palencia 28 de Julio de 1841.=Canuto Aguado.